



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso de pertenencia, para que se pronuncie sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

**JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ**

Secretario

Santa Sofia, Boyacá, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN DATIVA HAMON SUAREZ C.C. 40.008.288  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA SOFIA NIT: 800.099.651-2  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 156964089001-2020-00054-00

La señora **CARMEN DATIVA HAMON SUAREZ**, identificada con C.C. 40.008.288, domiciliada en Santa Sofia - Boyacá, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con el Art. 375 del CGP, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT: 800.099.651-2** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que consideren tener algún derecho sobre el predio objeto de Usucapión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-24291 ORIP Moniquirá y código catastral No. 15696010000030001000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-3628 ORIP Moniquirá, ubicado en la calle 6ª No. 2-13 del municipio de Santa Sofia.

Luego del estudio del expediente en lo que respecta a su admisión, este despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 90, numerales 1 y 2 del CGP, los cuales podrán ser subsanados en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en razón a lo siguiente:

1. El poder allegado junto con la demanda presenta una enmendadura respecto del número de Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio que se pretende prescribir, lo cual atenta contra la solemnidad del documento en el entendido que no es posible determinar si la otorgante conoce o no el yerro en el que se incurrió en el momento de suscribir el poder. Aunado a lo anterior, el Art. 74 del CGP en la parte final de su inciso 1º establece lo siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (subrayas nuestras), lo cual no ocurre en el presente poder por cuanto existe una enmendadura, lo cual trae consigo la falta de claridad en el asunto pretendido. Por lo anterior, este despacho considera pertinente que la parte demandante allegue un nuevo poder, en donde se pueda establecer claramente los asuntos, términos, facultades y fines del poder conferido.
2. El Certificado Especial para procesos de pertenencia anexado como prueba documental, asigna al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-3628 de la ORIP Moniquirá, un **INMUEBLE RURAL** denominado “El Durazno”, circunstancia que difiere de lo manifestado por la parte demandante respecto de la naturaleza **URBANA** del inmueble que pretende usucapir, lo cual cobra vital importancia en este tipo de procesos en el entendido define la competencia de la entidad idónea para realizar el estudio de titulación del predio, además de afectar el principio de congruencia y coherencia procesal que debe existir entre la narración fáctica, las pretensiones y las pruebas documentales que identifican el bien, las cuales se vinculan directamente con la Sentencia.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA

De igual forma, en la misma certificación se ubica el inmueble a usucapir en la vereda centro del **MUNICIPIO DE TOGÜI**, situación que no se puede pasar por alto, pues de ser así, este Despacho no tendría competencia territorial en el presente proceso, tal como lo establece el Art. 28, numeral 9° del CGP.

Por lo anterior deberá aclararse con la autoridad que expidió dicha certificación la naturaleza Rural o Urbana del mismo, para identificar plenamente el inmueble a usucapir, de conformidad con los Arts. 83 y 375 del CGP, así como su ubicación territorial por lo expuesto supra.

3. El Certificado firmado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Santa Sofia, fue expedido respecto del Inmueble denominado “La Diamantina”, identificado con matricula inmobiliario No. 083-3627 y numero catastral 010000030001000, el cual no pertenece al inmueble pretendido para prescripción extraordinaria de dominio en la presente demanda.
4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del Art. 375 del CGP, correspondiente al Proceso de Declaración de Pertenencia, la demanda deberá estar dirigida en contra de los titulares de derechos reales que certifique la ORIP en donde se encuentre registrado el inmueble, a través del certificado especial para pertenencias, siempre que estas existan, en tal virtud, la integración de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA como extremo pasivo de la demanda no resulta acertada, ya que la ORIP Monquirá no certifica al Municipio de Santa Sofia como titular de algún derecho real, careciendo entonces en este momento procesal, de la legitimación por pasiva.
5. El numeral 1° del acápite de hechos indica que la demandante, señora **CARMEN DATIVA HAMON SUAREZ**, “adquirió” el inmueble urbano el 28 de octubre de 2004, dentro de la liquidación de la sucesión de sus padres, lo cual no aparece registrado en el Certificado de Libertad y Tradición No. 083-3628, ya que a través de anotación No. 11 dicha adjudicación aparece únicamente a nombre de EDGAR HAMON SUREZ, por tal razón, se deberá aportar copia de la Escritura pública No. 427 del 28 de Octubre de 2004, expedida por la Notaria Única de Villa de Leiva, la cual se hace necesaria para la identificación plena del inmueble, así como para la congruencia entre los hechos y los documentos allegados como prueba, tal como lo indican los Arts. 83 y 281 del CGP.
6. Respecto de la solicitud realizada en el acápite de pruebas, relacionada con oficiar al IGAC para que allegue FICHA PREDIAL y CERTIFICADO CATASTRAL del inmueble de Mayor extensión identificado con Código catastral No.15696-010000030001000, la misma no resulta procedente en los términos del Art. 85, numeral 1°, inciso 2°, por cuanto no obra en la demanda, prueba de solicitud realizada a la entidad correspondiente, o negación da la expedición de dichos documentos por parte de ésta.
7. No solicita el emplazamiento de la Personas Indeterminadas que consideren tener algún derecho sobre el predio objeto de Usucapión, como lo ordena el Parágrafo Primero del Art. 82, en concordancia con el Art. 293 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA**

8. La solicitud de la Inscripción de la demanda se hace respecto del folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-24291, el cual no corresponde al inmueble a Usucapir en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTA SOFIA,**

**RESUELVE:**

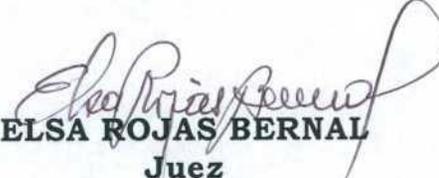
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por la señora **CARMEN DATIVA HAMON SUAREZ,** quien actúa a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA SOFIA,** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que consideren tener algún derecho sobre el predio objeto de Usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.746 de Tunja y T.P. No. 144.811 del C.S.J. como apoderado de la señora **CARMEN DATIVA HAMON SUAREZ,** por lo expuesto en el numeral 1º de la presente providencia.

**QUINTO:** Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ELSA ROJAS BERNAL**  
Juez